

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

SUCESIÓN DE ÁNGELA  
MARGARITA RAMÓN  
ROMERO T/C/C ÁNGELA  
M. RAMÓN DE RODRÍGUEZ  
T/C/C ÁNGELA M. RAMÓN  
Apelante

v.

ANDRÉS J. RAMÓN MIRÓ,  
MAYRA MARTÍNEZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTO POR AMBOS,  
MOISÉS ÁVILA SÁNCHEZ,  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTO POR AMBOS,  
ORIENTAL BANK;  
COMPAÑÍA ABC; Y EL  
VIUDO MIGUEL ÁNGEL  
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
T/C/C MIGUEL A.  
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Apelados

KLAN202300367

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
K AC2015-1140

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
COBRO DE  
DINERO, DAÑOS  
Y PERJUICIOS,  
NULIDAD DE  
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece la Sucesión de la Sra. Ángela Margarita Ramón Romero, T/C/C Ángela M. Ramón de Rodríguez, T/C/C Ángela M. Ramón (en adelante, la causante o la señora Ramón Romero) compuesta por sus hijas e hijo: Sra. Rosángela Josefina de la Concepción Rodríguez Ramón, Sr. Ángel Miguel Rodríguez Ramón, T/C/C Ángel M. Rodríguez Ramón, Sra. Anángela Dolores Rodríguez Ramón, T/C/C Aishah Bey Rodríguez Ramón; y su viudo, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Hernández, T/C/C Miguel A. Rodríguez Hernández (en adelante, parte demandante-apelante) y nos solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* dictaminada el 9 de enero de 2023 y notificada el 12 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* interpuesta por Oriental Bank (en adelante, Oriental o parte codemandada-apelada) y desestimó la causa de acción en su contra.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

## I

El 21 de diciembre de 2015, la parte demandante-apelante presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y nulidad de contrato contra el sobrino de la causante, Sr. Andrés Ramón Miró (en adelante, Sr. Ramón Miró), de su esposa, Sra. Mayra Martínez, y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los esposos Ramón-Martínez), del Sr. Moisés Ávila Sánchez (quien fungió como notario), Fulana de Tal, y de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Oriental, Compañía ABC y del viudo, Sr. Miguel Ángel Rodríguez Hernández, T/C/C Miguel A. Rodríguez Hernández.<sup>2</sup>

En síntesis, en la demanda se alegó que el Sr. Ramón Miró el 14 de abril de 2011, suscribió un contrato con la causante, la Sra. Ramón Romero, en el cual se comprometió a saldar un préstamo con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA)<sup>3</sup> mediante diecinueve (19) plazos. Para facilitar el otorgamiento del préstamo, la causante, la Sra. Ramón Romero, concedió como garantía de repago del préstamo dos (2) certificados de depósitos por las cuantías de \$120,000.00 y \$242,379.18. Además, se arguyó en la demanda que para esa misma fecha el Sr. Ramón Miró suscribió con

<sup>1</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo J, págs. 162-180.

<sup>2</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo A, págs. 1-15.

<sup>3</sup> Según surge de la demanda Oriental Bank para el mes de enero de 2013 adquirió los activos de BBVA pasando las cuentas objeto de controversia a dicho banco. *Id.*, a las págs. 3 y 5.

la causante, Sra. Ramón Romero, un contrato de prenda y una carta de pignoración y autorización con el BBVA, garantizándose de esta forma el préstamo con los certificados de depósito con la condición de que el Sr. Ramón Miró los saldaría en diecinueve (19) plazos. Alegó la parte demandante-apelante que tanto el contrato de prenda como la carta de pignoración fueron otorgados ante el notario, Lcdo. Moisés Ávila Sánchez, quien conocía que la causante Ramón Romero estaba casada bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales y la identificó como soltera cuando era casada. Por último, arguyó la parte demandante-apelante que el Sr. Ramón Miró no les ha acreditado que efectuó los pagos y cumplió con el contrato, y por tanto, el dinero depositado de la sucesión no ha quedado liberado por Oriental.

De la demanda surge que la tercera causa de acción va dirigida en contra de Oriental. En específico alegaron lo siguiente:

[...]

36. En este caso, está en controversia el carácter ganancial de los dineros pignorados y la falta de comparecencia del esposo de la causante Ramón Romero.

37. De probarse que la procedencia de los dineros pignorados son gananciales, tanto el contrato de prenda como la carta de pignoración y autorización, los cuales sin duda son actos de enajenación de bienes muebles que requerían el consentimiento escrito de ambos cónyuges, serían nulos, ante la falta de ratificación del Sr. Rodríguez Hernández, quien actualmente se encuentra delicado de su salud tanto física como mental.

38. Por lo tanto, en la alternativa de que el co-demandado Ramón Miró no salde el préstamo garantizado por los certificados de depósito pignorados ilegalmente y sin el consentimiento del Sr. Rodríguez Hernández, el contrato de prenda y carta de pignoración y autorización deben ser declarados nulos y las cantidades depositadas en los certificados de depósito números 017-3220600664 y 017-3220602217 liberadas por Oriental a favor de la Sucesión Ramón Romero.

[...]

El 8 de abril de 2016, Oriental presentó *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2. En su moción, arguyó que, presumiendo la ganancialidad de los bienes utilizados para abrir el certificado de depósito en cuestión, se trataría de un acto de administración que no conlleva su nulidad y que la institución bancaria descansó en los dichos de la causante de que era soltera.<sup>4</sup> El 14 de abril de 2016, el co-demandado Ávila Sánchez presentó una moción de desestimación, en la cual planteó que su rol como notario se circunscribió a dar fe del testimonio vertido por la señora Ramón Romero.

El 29 de abril de 2016, los esposos Ramón-Martínez presentaron su *Contestación a Demanda*.<sup>5</sup> En su contestación a demanda, negaron las causas de acción entabladas en su contra. Como parte de sus defensas afirmativas plantearon que “[l]os dineros utilizados por la causante para sus certificados de depósito y que luego utilizó para garantizar los préstamos de Andrés Ramón Miró son privativos toda vez que provenían de una herencia de parte de su padre, Andrés Ramón Quiñones.”<sup>6</sup> Además, los esposos Ramón-Martínez presentaron reconvención por las supuestas alegaciones falsas o los actos negligentes de los demandantes-apelantes en su contra. En cuanto a esto último, el 5 de julio de 2016, la parte demandante-apelante presentó su contestación a la reconvención.<sup>7</sup>

Luego de que el TPI denegara su moción de desestimación, el 17 de enero de 2019, Oriental presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>8</sup> En su contestación a la demanda, negaron la procedencia de la tercera causa de acción en su contra en la cual se solicitó la nulidad del contrato de prenda suscrito por la causante; debido a que los

---

<sup>4</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo B, págs. 16-24.

<sup>5</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo C, págs. 25-31.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>7</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo D, págs. 32-37.

<sup>8</sup> Apéndice del *Alegato en Oposición*, Ap. 1, págs. 1-8.

certificados de depósitos concedidos en prenda le pertenecían privativamente a la señora Ramón Romero y esta accedió a pignorarlos.<sup>9</sup> Además, acentuaron como parte de sus defensas afirmativas que la parte demandante-apelante, de tener alguna reclamación, sería en contra de terceras personas por las que Oriental no estaría llamado a responder; que los certificados de depósitos fueron abiertos exclusivamente por la causante y con dinero privativo; y que Oriental no está obligado a liberar los certificados de depósito en cuestión a favor de la sucesión hasta que se satisfaga la deuda que garantizan.<sup>10</sup>

Por otra parte, Oriental presentó *Demanda Contra Coparte* dirigida al matrimonio Ramón-Martínez, en la que argumentó que las alegaciones y daños, eran atribuibles única y exclusivamente a las actuaciones de estos y quienes debían responder a los demandantes-apelantes en su totalidad.<sup>11</sup>

Luego de varios trámites procesales, Oriental presentó el 28 de febrero de 2019 una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto al Codemandado Oriental Bank*.<sup>12</sup> En su escrito, Oriental señaló lo siguiente:

Durante el descubrimiento de prueba en curso Oriental obtuvo información de la parte demandante de la que, efectivamente, surge que el certificado de depósito que se pretende invalidar es de carácter privativo. Por ello, la contención de los demandantes en su tercera causa de acción solicitando la nulidad del contrato de prenda es improcedente como cuestión de derecho, pues éstos incorrectamente presumen que el dinero era ganancial y al amparo de esa suposición solicitan la nulidad.<sup>13</sup>

Además, Oriental argumentó que el dictamen sumario le favorecía, puesto que la única causa de acción en su contra, referente a la nulidad de la pignoración de los certificados de depósito, era improcedente en derecho debido a que la procedencia

---

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Apéndice del *Alegato en Oposición*, Ap. 1, págs. 9-12.

<sup>12</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo E, págs. 38-80.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 44.

del dinero de los certificados de depósito era de carácter privativo y no ganancial.<sup>14</sup> El 15 de abril de 2019, la parte demandante-apelante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por Oriental Bank*.<sup>15</sup> En síntesis, la parte demandante-apelante plantea que la controversia respecto a Oriental no es susceptible de ser resuelta mediante el mecanismo de sentencia sumaria debido a que la demanda es por nulidad del contrato de garantía y que dicha alegación no es susceptible de ser resuelta por la vía sumaria.

Luego de que se concluyera el descubrimiento de prueba, el foro primario autorizó a la parte demandante-apelante a presentar moción complementaria y así el 17 de marzo de 2022 dicha parte presentó *Moción Complementaria en Oposición a Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>16</sup>

Evaluada la solicitud de sentencia sumaria parcial interpuesta por Oriental y su correspondiente oposición, el TPI dictó *Sentencia Parcial* el 9 de enero de 2023, la cual fue debidamente notificada el 12 de enero de 2023.<sup>17</sup> En la *Sentencia Parcial* apelada el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

## II. HECHOS INCONTROVERTIDOS

1. El 7 [de] agosto de 2008, la causante Ángela Ramón Romero abrió un certificado de depósito con el BBVA por \$120,000.00. Se le asignó el número de cuenta 017-3220600664.

<sup>14</sup> Según surge de la argumentación de Oriental en su solicitud de sentencia sumaria como parte de sus argumentos expusieron lo siguiente:

[...] en la propia Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto de la señora Ángela Margarita Ramón Romero, la propia parte demandante en este caso, el señor Ángel M. Rodríguez Ramón, consignó que el certificado de depósito 7201555324 – entre otros – es privativo de su madre, la señora Ángela Margarita Ramón. Por eso, en la misma Planilla se detalló que la participación de la señora Ángela Margarita Ramón Romero en ese certificado de depósito es plena y total, a diferencia de otros bienes que son gananciales. Estas admisiones de la parte, unida con la demás prueba, demuestran, sin lugar a dudas, que no existe controversia alguna sobre la naturaleza privativa del certificado de depósito que sirve de garantía del préstamo que Oriental otorgó a Andrés Ramón Miró.

<sup>15</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo F, págs. 81-112.

<sup>16</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo G, págs. 113-156.

<sup>17</sup> Véase nota alcalce 1.

2. El 31 de julio de 2009, la causante Ángela Ramón Romero abrió un certificado de depósito con el BBVA por \$242,341.01. Se le asignó el número de cuenta 017-3220602217.
3. El 14 de abril de 2011, Andrés Ramón Miró obtuvo un préstamo por parte del BBVA por la cuantía de \$320,000.00. En esa misma fecha Ángela Margarita Ramón Romero firmó dos documentos: una *Carta de Pignoración y Autorización*, y un *Contrato de Prenda*. Ángela Margarita Ramón Romero firmó en calidad de garantizadora del préstamo y Andrés Ramón Miró firmó en calidad de deudor.
4. Mediante la *Carta de Pignoración y Autorización*, Ángela Margarita Ramón Romero garantizó el pago del préstamo dado a Andrés Ramón Miró con los certificados de depósito 017-3220600664 y 017-3220602217. De tal modo, "dichos valores, así como las renovaciones, sustituciones y créditos de los mismos quedan en poder del Banco como colateral general, garantizando el pago de la deuda actual y/o de cualquier deuda u obligación futura del suscribiente, hasta un máximo de: trescientos veinte mil dólares (\$320,000.00) [...]".
5. La referida *Carta de Pignoración y Autorización* fue jurada y firmada ante el notario Moisés Ávila Sánchez. Al pie de la referida *Carta* el notario, mediante affidavit núm. 1665, detalló: "[j]urado y suscrito ante mí por Andrés J. Ramón mayor de edad, casado ejecutivo y Ángela Margarita Ramón mayor de edad, casada digo soltera[,] ama de casa, ambos vecinos de Guaynabo, P.R a quienes do[y] fe de conocer personalmente. Hoy 14 de abril de 2011 en San Juan, P.R."
6. Por otro lado, mediante el mencionado *Contrato de Prenda* Ángela Margarita Ramón Romero "reconoce y confiesa debe al Banco la suma de Trescientos veinte mil dólares (\$320,000.00), en garantía de la suma antes mencionada y de cualquier otra deuda presente o futura [...]".
7. En el *Contrato de Prenda* se especificó que los bienes dados en prenda eran los certificados de depósito 017-3220600664 y 017-3220602217. Este *Contrato de Prenda* fue jurado y suscrito ante el notario Moisés Ávila Sánchez, mediante affidavit núm. 1666, y en él se detalló: "[j]urado y suscrito ante mí por Andrés J. Ramón y Ángela M. Ramón mayores de edad, casado y ejecutivo él; soltera [y] ama de casa ella[,] ambos vecinos de Guaynabo, P.R. a quienes doy fe de conocer personalmente. Hoy 14 de abril de 2011 en San Juan P.R."
8. La obligación prestataria asumida el 14 de abril de 2011 fue satisfecha y sustituida por otra el 21 de octubre de 2013. En esa misma fecha Oriental le

- otorgó a Andrés Ramón Miró un préstamo por la suma \$294,204.52, con vencimiento al 21 de octubre de 2018.
9. También, el 21 de octubre de 2013 Ángela Margarita Ramón Romero consolidó los referidos certificados de depósito en uno, por la cantidad de \$300,000.00, e identificado como 7201555324. Este certificado de depósito era uno personal.
  10. El 21 de octubre de 2013 Ángela Margarita Ramón Romero firmó una *Cesión de Garantía de Préstamo u Otras Obligaciones* por medio del cual garantizó el pago íntegro del préstamo dado a Andrés J. Ramón con el certificado de depósito 7201555324.
  11. El 3 de febrero de 2015 falleció Ángela Margarita Ramón Romero.
  12. El 20 de mayo de 2015, Ángel Miguel Rodríguez Ramón, hijo de Ángela Margarita Ramón Romero instó una declaratoria de herederos. El 14 de julio de 2015[,] el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dictó una Resolución Enmendada en la que decretó como únicos y universales herederos de Ángela Margarita Ramón Romero a sus hijos: Rosángela Josefina Rodríguez Ramón, Ángel Miguel Rodríguez Ramón y Anángela Rodríguez Ramón. También se determinó como heredero a Miguel Ángel Rodríguez Hernández en la cuota viudal usufructuaria.
  13. **El 2 de marzo de 2018, Ángel Miguel Rodríguez Ramón, hijo de Ángela Margarita Ramón Romero, presentó la correspondiente Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto de Ángela Margarita Ramón Romero ante el Departamento de Hacienda.**
  14. **El demandante Ángel Miguel Rodríguez Ramón presentó la referida Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto en calidad de administrador. Éste firmó la referida Planilla bajo la siguiente declaración: “[d]eclaro bajo las penalidades de perjurio que soy administrador del caudal relicto del causante, que esta planilla de contribución sobre caudal relicto (incluyendo los anejos, estados y demás documentos que se acompañan) ha sido examinada por mí y que según mi mejor información y creencia es cierta, correcta y completa y ha sido preparada de buena fe, a tenor con el Subtítulo B del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.”**
  15. En la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero se indicó que estuvo casada bajo la sociedad legal de bienes gananciales.
  16. En el Anejo B de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero,



relacionado con bienes raíces, se especificó un solar radicado en Río Piedras. Se señaló que dicho solar era ganancial, que la propiedad valía \$115,000.00, y que la participación de la causante era la mitad, \$57,500.00.

17. **En el Anejo C de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero, relacionado con otros bienes, se desglosó un detalle de nueve cuentas bancarias y un automóvil Nissan Pathfinder del 2004. De las nueve cuentas bancarias, ocho eran privativas y una ganancial. También, el automóvil era ganancial.**
18. **Una de las cuentas bancarias detalladas en el Anejo C de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero era la cuenta 7201655324 en Oriental Bank. Ésta era la cuenta del certificado de depósito que Ángela Margarita Ramón Romero dio en garantía para el préstamo concedido el 21 de octubre de 2013 a Andrés Ramón Miró.**
19. **El Anejo [F] de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero refleja, indubitadamente, que el certificado de depósito 7201655324 dado en garantía para el préstamo concedido a Andrés Ramón Miró, es de carácter privativo. Al momento de sometida la referida *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto*, dicho certificado de depósito totalizaba \$301,325.23. De esos \$301,325.23, la participación de la causante era total (\$301,325.23), pues, distinto a otros bienes, se trataba de un bien privativo suyo.**
20. El Anejo D de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero, relacionado con los detalles de las deducciones y bajas del caudal relicto, se establece como bien ganancial una cuenta Visa del Banco Popular. Se señaló que el total de la baja del caudal de esta cuenta Visa era de \$32,596.75 y que la cantidad atribuible a la causante era la mitad, \$16,298.38.
21. El 2 de marzo de 2018, Ángel Miguel Rodríguez Ramón, hijo de Miguel A. Rodríguez Hernández y de Ángela Margarita Ramón Romero, presentó la correspondiente *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández ante el Departamento de Hacienda.
22. El demandante Ángel Miguel Rodríguez Ramón presentó la referida *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* en calidad de administrador. Éste firmó dicha *Planilla* bajo la siguiente declaración: "[d]eclaro bajo las penalidades de perjurio que soy administrador del caudal relicto del causante, que esta planilla de contribución sobre caudal relicto (incluyendo los anejos, estados y demás documentos que se acompañan) ha sido examinada por mí y que

según mi mejor información y creencia es cierta, correcta y completa y ha sido preparada de buena fe, a tenor con el Subtítulo B del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.”

23. En la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández se indicó que era viudo y que el nombre de su cónyuge fallecida era Ángela M. Ramón Romero.
24. En el Anejo B de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández, relacionado con bienes raíces, se especificó un solar radicado en Río Piedras. Se señaló que dicho solar era ganancial, que la propiedad valía \$115,000.00, y que la participación del causante era la mitad, \$57,500.00. Esta es la misma propiedad ganancial a la que se aludió en la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de su fenecida esposa Ángela Margarita Ramón Romero.
25. En el Anejo C de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández, relacionado con otros bienes, se desglosó un detalle de dos partidas únicamente. Una era una cuenta en el Banco Popular (cuenta núm. 133-704505) y la otra un automóvil Nissan Pathfinder del 2004. La cuenta bancaria totalizaba \$272.01 y de esa cantidad la participación de Miguel A. Rodríguez Hernández era la mitad, \$136.01. El automóvil estaba valorado en \$3,000.00 y la participación de Miguel A. Rodríguez Hernández era la mitad, \$[1,500.00]. Esta es la misma propiedad ganancial a la que se aludió en la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de su fenecida esposa Ángela Margarita Ramón Romero.
26. El Anejo D de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández, relacionado con los detalles de las deducciones y bajas del caudal relicto, se establece como bien ganancial una cuenta Visa del Banco Popular. Se señaló que el total de la baja del caudal de esta cuenta Visa era de \$32,596.75 y que la cantidad atribuible al causante era la mitad, \$16,298.38. Esta es la misma propiedad ganancial a la que se aludió en la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de su fenecida esposa Ángela Margarita Ramón Romero.
27. **En la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Miguel A. Rodríguez Hernández no se especificó ni aludió al certificado de depósito 7201655324.**
28. **El certificado de depósito 7201655324 es un certificado de depósito personal, abierto exclusivamente por la causante Ángela Margarita Ramón Romero. El dinero en ese certificado de depósito es de carácter privativo. (Énfasis suplido.)**

En virtud de las determinaciones de hechos anteriormente expuestas el TPI concluyó que no existía razón para posponer dictar Sentencia Sumaria Parcial a favor de Oriental y procedió a declarar Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* interpuesta por dicha institución bancaria y desestimó la tercera causa de acción de la demanda y la demanda contra coparte de Oriental dirigida en contra de los esposos Ramón-Martínez.<sup>18</sup>

Por estar en desacuerdo con el dictamen, el 27 de enero de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>19</sup> Oriental, el 21 de febrero de 2023, presentó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*.<sup>20</sup> El 23 de marzo de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante-apelante.<sup>21</sup>

Inconforme aún con el dictamen, el 27 de abril de 2023, la parte demandante-apelante presentó ante nos escrito de *Apelación*, en el cual alegó que se cometió el error siguiente:

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial desestimando la reclamación y exonerando a Oriental Bank de su responsabilidad ante [sic] los hechos del caso, ignorando los hechos y el derecho vigente, la política de explotación financiera de Oriental Bank; documentos de préstamo y otros relacionados/expediente de crédito y la prueba.

El 30 de mayo de 2023, compareció ante nos Oriental mediante *Alegato en Oposición* y nos solicitan que se confirme la sentencia parcial apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A. **Sentencia Sumaria**

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo K, págs. 181-194.

<sup>20</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo L, págs. 195-199.

<sup>21</sup> Apéndice de la *Apelación*, Anejo M, pág. 200.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales del caso, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2022 TSPR 86 (2022); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En esencia, esta Regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). Véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M.*

*Cuebas*, supra, págs. 109-110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

La parte que promueve la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). El Tribunal Supremo ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”.

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, esta tiene que desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el

párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

*Íd.*

Vemos que, según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una moción de sentencia sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111. A *contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Íd.* Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas en esta Regla el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo señaló que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción:

“coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en

posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *Íd.*, págs. 433-434.

En cuanto al estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria, se ha establecido que debemos realizar una evaluación *de novo* de la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116. En ese análisis estamos facultados a: considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario; determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales; y revisar si se aplicó el Derecho de forma correcta. *Íd.*, Véase, también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

**B. La presunción de ganancialidad de los bienes durante el matrimonio.**

Las Reglas de Evidencia disponen que “[u]na presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” Regla 301 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301. “A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.” *Íd.*

En cuanto al efecto de las presunciones en los casos civiles, la Regla 303 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 303, dispone lo siguiente:

“En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho

presumido.”

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Artículo 1307 del Código Civil de 1930, 31 LPRA 3647, dispone que: “se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se prueba que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.”<sup>22</sup> Sin embargo, la presunción establecida en el Artículo 1307 del Código Civil, *supra*, como toda presunción, es controvertible y cede ante la verdadera naturaleza del bien. El peso de la prueba para rebatirla lo tendrá “quien sostiene la naturaleza privativa”. *Pujols v. Gordon*, 160 DPR 505, 513 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Espéndez v. Vda. De Espéndez*, 85 DPR 437, 442-443 (1962), ha expresado sobre el peso probatorio en estos casos lo siguiente:

“[Se ha] establecido no solamente que el peso de la prueba para desvirtuar el presunto carácter ganancial de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio incumbe a quien sustenta su naturaleza privativa, [...] sino que la prueba debe ser completa y suficiente para desvanecerla, y por eso la jurisprudencia ha sido exigente, de modo riguroso, en cuanto a la calidad y cantidad de prueba que se requiere para ello. Más, cuando la controversia sobre la naturaleza de los bienes es entre los cónyuges o entre los herederos de uno y el supérstite, sin que se lesionen derechos de terceros que hayan podido contratar confiados en la presunción favorable a la ganancialidad, entonces desaparece el rigor y la exigencia de la prueba y basta con que se establezca a satisfacción del juzgador que las circunstancias indican que los bienes han sido adquiridos mediante la inversión de bienes privativos y no a costa del caudal común, sin que sea indispensable identificar la procedencia exacta de los fondos invertidos o reinvertidos para la adquisición. Scevola fija claramente el alcance de la presunción cuando dice que “no se entienda que por el solo hecho de haber duda los bienes han de ser gananciales ...” y añade que “la presunción del artículo 1407 no es aplicable a los casos de duda, sino a los en que falte prueba en contrario.” Es por eso que la función principal del tribunal en estos casos es apreciar, por el conjunto de la prueba, la forma en que vinieron al matrimonio los bienes objeto de discusión.” (citas omitidas).

---

<sup>22</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según enmendado, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020. Hacemos referencia al Código Civil derogado por ser el derecho vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.



Una vez disuelto el vínculo matrimonial, cesa la presunción de ganancialidad que establece el Artículo 1307 del Código Civil, *supra*.

### III

La parte demandante-apelante nos plantea que erró el TPI al dictar *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación y exonerando a Oriental de su responsabilidad ante los hechos del caso, ignorando los hechos y el derecho vigente, la política de explotación financiera del banco; los documentos de préstamo y otros relacionados al expediente de crédito y la prueba. No le asiste la razón. Veamos.

En primer orden, es importante destacar que Oriental presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que cumplió con todos los requisitos estatuidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En su escrito de solicitud de sentencia sumaria, Oriental hizo una exposición breve de las alegaciones de las partes; puntualizó los asuntos litigiosos en controversia y la causa de acción de la cual se solicita el dictamen sumario; se plasmó una relación de todos los hechos esenciales atinentes, organizados en párrafos numerados y con referencia a los anejos y páginas que los sustentaban y se expusieron las razones por las cuales procedía el remedio sumario, con referencia al derecho aplicable.

Por su parte, ni el escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria ni la moción complementaria presentada por la parte demandante-apelante lograron rebatir los hechos no controvertidos propuestos por Oriental y sustentados con la documentación de apoyo presentada, particularmente, el carácter privativo de los bienes utilizados para garantizar el préstamo concedido a Andrés Ramón Miró. La parte demandante-apelante no demostró con respecto a Oriental que existía una controversia real y sustancial que debía ser dilucidada en un juicio plenario. En

atención a ello, el TPI determinó que el incumplimiento de la parte demandante-apelante con los requisitos exigidos en virtud de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene la consecuencia de que se estimen como incontrovertidos los hechos propuestos por Oriental y sustentados por la prueba presentada.

En atención a ello y como reseñamos, en su dictamen, el TPI formuló veintiocho (28) determinaciones de hechos probados, a base de las cuales concluyó y resolvió que procedía la desestimación de la tercera causa de acción dirigida contra Oriental.

Examinada *de novo* la moción de sentencia sumaria y su oposición, acogemos dichas determinaciones de hechos por entender que están sustentadas en la prueba presentada por las partes, así como la totalidad del expediente. Coincidimos con la determinación del TPI en cuanto a que no existen controversias de hechos materiales que impidan la disposición sumaria de la reclamación en contra de la parte codemandada-apelada, Oriental, por lo que procedemos a revisar la aplicación del derecho.

Como muy bien razonó el TPI, procedía la desestimación de la demanda en contra de Oriental con respecto a la tercera causa de acción del litigio, la cual se centró en solicitar la nulidad de los contratos de depósito que fueron dados en prenda para el préstamo concedido al Sr. Andrés Ramón Miró. Ello por el entendido, de que la finada Ángela Margarita Ramón Romero estaba impedida de gravarlos, porque entendía la parte demandante-apelante que existía una controversia material sobre la naturaleza ganancial o privativa del dinero.<sup>23</sup> De la documentación en apoyo a la moción de sentencia sumaria parcial, el Anejo F<sup>24</sup> sobre detalle de otros bienes

---

<sup>23</sup> La segunda causa de acción dirigida contra el notario el Lcdo. Moisés Ávila Sánchez se desestimó mediante Sentencia Parcial de 30 de noviembre de 2021, notificada el 3 de diciembre de 2021. Véase: Apéndice del *Alegato en Oposición*, Ap. 5, págs. 20-22.

<sup>24</sup> Véase: nota al calce 12, pág. 71.

de la *Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto* de Ángela Margarita Ramón Romero refleja, incuestionablemente, que el certificado de depósito 7201655324 dado en garantía para el préstamo concedido a Andrés Ramón Miró, es de carácter privativo según informado al Departamento de Hacienda por la sucesión de la causante y parte aquí demandante-apelante.

Por tanto, habiéndose controvertido la naturaleza de ganancialidad del certificado de depósito 7201655324 de la finada Ramón Romero no se necesitaba el consentimiento de su entonces esposo Miguel Ángel Rodríguez Hernández para gravarlos y estaba en plena facultad de prestar su anuencia de forma exclusiva para pignorarlos en garantía del préstamo que le otorgó la institución bancaria al Sr. Andrés Ramón Miró. En conclusión, procedía la desestimación de la tercera causa de acción instada contra Oriental.

#### **IV**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones